



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-411/2024

**ACTORA: KATHLEEN BÁRBARA
ALTÚZAR GALINDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA DE
LA PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Kathleen Bárbara Altúzar Galindo,³ quien se ostenta como candidata a diputada local de representación proporcional en la fórmula 1 y de mayoría relativa por el distrito 13, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, postulada por Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local en curso en Chiapas.

¹ En lo sucesivo también juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

³ En adelante también actora o promovente.

La promovente controvierte la sentencia de veintinueve de abril de este año, emitida en el expediente **TEECH/RAP/061/2024 y acumulado**, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024⁵ que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de registro de la candidatura de la actora y ordenó su sustitución.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la sentencia impugnada, porque los agravios de la actora son **infundados**, en tanto que fueron correctas las razones del Tribunal local para sostener la constitucionalidad del artículo 10, apartado 1,

⁴ En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.

⁵ El acuerdo fue emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Su denominación es: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR LOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.*



fracción III, de la Ley local de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, la falta de exhaustividad alegada es inexistente.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024.** El siete de enero de dos mil veinticuatro,⁶ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷ declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024.
2. **Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.** El catorce de abril, a través del acuerdo en mención, el Consejo General del Instituto local resolvió acerca de las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de Chiapas, en el contexto del proceso electoral local 2024.
3. En el acuerdo, se declaró improcedente la candidatura de la actora a la diputación de representación proporcional en la fórmula 1 y a la de mayoría relativa por el distrito 13, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al no acreditarse su separación o renuncia al cargo de regidora del Ayuntamiento de ese municipio.

⁶ Las fechas que se mencionen con posterioridad corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se precise algo distinto.

⁷ En adelante también Instituto local o IEPC.

4. En este tenor, se otorgó a Movimiento Ciudadano el plazo de treinta y seis horas, posteriores a la aprobación del acuerdo, para la sustitución de la candidatura.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación local

5. **Demandas locales.** El dieciséis de abril, Movimiento Ciudadano y la ahora actora presentaron demandas en contra del acuerdo descrito. Con dichos escritos se integraron los medios de impugnación **TEECH/RAP/061/2024** y **TEECH/JDC/154/2024**, respectivamente.

6. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de abril, la autoridad responsable emitió la sentencia que ahora se controvierte; en ésta se confirmó el acuerdo **IEPC/CG-A/186/2024**, en la parte de la improcedencia del registro de la candidatura por ambos principios de la actora al no ser viable la inaplicación del requisito de elegibilidad referido.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda federal.** El tres de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El ocho de mayo, esta Sala Regional recibió la demanda y los demás documentos remitidos por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-411/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; posteriormente, al no existir diligencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-411/2024

pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con el derecho de la actora a ser votada; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

⁸ En lo subsecuente Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

14. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a la actora el treinta de abril;¹⁰ en ese sentido, el plazo de cuatro días para presentar la demanda, previsto en la Ley General de Medios, transcurrió del uno al cuatro de mayo.¹¹ De ese modo, se satisface el requisito, porque el escrito se presentó el tres de mayo.¹²

15. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve en su carácter de ciudadana y se identifica como candidata a una diputación local; además, fue ella quien promovió el juicio local al que le recayó la sentencia impugnada.

16. Por otro lado, tiene interés jurídico, pues señala que la resolución referida restringe en forma indebida su derecho político-electoral de ser votada y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de obtener la restitución de los derechos afectados.

17. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

¹⁰ Constancias de la notificación visibles a fojas 333 a 335 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹¹ El presente asunto se relaciona directamente con el proceso electoral local 2024, por lo cual el cómputo atiende a las reglas previstas en el artículo 7.1 de la Ley General de Medios.

¹² Sello de la recepción visible a foja 6 del expediente en que se actúa.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-411/2024

18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.¹⁴

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

20. En primer lugar, Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto local el registro de la actora como candidata a diputada local de representación proporcional en la fórmula número 1; asimismo, solicitó el registro de la ciudadana en cuestión como candidata a diputada local de mayoría relativa por el distrito 13, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

21. En el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo General del Instituto local declaró improcedentes las solicitudes de registro presentadas por Movimiento Ciudadano respecto de la promovente.

22. Para justificar su decisión, expuso que al compulsar la solicitud de registro con la base de datos respectiva, se advirtió que la actora resultó ganadora como regidora de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el proceso electoral local de 2021, postulada por Movimiento Ciudadano.

¹⁴ En adelante también Ley local de Medios.

23. Asimismo, narró que a pesar de esa situación la ciudadana referida no presentó licencia o renuncia al cargo con corte al cuatro de marzo del presente año, por lo que se requirió a Movimiento Ciudadano que exhibiera la licencia o renuncia de la actora a su cargo como regidora, a lo que el partido respondió que ese requisito no le era aplicable.

24. No obstante, el Consejo General del IEPC consideró que el requisito sí era aplicable; por ende, al no separarse de su cargo, negó las solicitudes de registro de la actora presentadas por Movimiento Ciudadano.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

25. Inconformes con la decisión del Instituto local, Movimiento Ciudadano y Kathleen Bárbara Altúzar Galindo presentaron sendos medios de impugnación en contra del acuerdo respectivo.

26. En sus demandas, sustancialmente argumentaron que el requisito de elegibilidad no era aplicable a la actora, pues la disposición que lo prevé en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁵ remite al diverso 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas,¹⁶ en el cual no se señala que las regidurías están obligadas a separarse de su cargo para aspirar a una diputación local.

27. Asimismo, sostuvieron que el requisito era contrario a la Constitución federal, a tratados internacionales, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Constitución local, por lo que solicitaron su inaplicación.

¹⁵ En adelante Ley local de Instituciones.

¹⁶ En lo sucesivo, Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-411/2024

28. En la sentencia que se impugna, el Tribunal local declaró infundados los agravios, al considerar que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, apartado 1, fracción III, de la Ley local de Instituciones atiende a la libertad configurativa amplia de las legislaturas locales.

29. Además, concluyó que pese a no preverse en el artículo 40 de la Constitución local, al plasmarse en una ley formal y material, dictada debido al interés público, la restricción es válida, en tanto que en las leyes de los estados se pueden establecer requisitos diversos para acceder a un cargo de elección popular.

30. Así, razonó que la norma impugnada, por sí misma, no es inconstitucional, gravosa ni implica una antinomia, sino que para determinarlo se verificaría que la medida legislativa se corresponda con el contexto social y político de cada entidad federativa y que no afecta el núcleo esencial del derecho de la persona a ser votada.

31. Para ello, el Tribunal local desarrolló el test de proporcionalidad de la manera siguiente:

32. En primer lugar, decidió que la medida tiene una finalidad constitucionalmente válida, en tanto que busca proteger la equidad en general y en el uso de los recursos que se emplean en la contienda electoral, principios previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal.

33. Además, consideró que la medida es idónea, porque la separación del cargo constituye un mecanismo adecuado y apropiado para la protección del valor constitucional de la equidad, pues pretende limitar

a la servidora pública a intervenir al mismo tiempo como regidora de representación proporcional y como candidata a una diputación local.

34. De esa manera, de acuerdo con el Tribunal local, con la separación del cargo se evita que pueda tomarse ventaja respecto de otras candidaturas a partir de la posición y los equipos materiales con los que se cuenta, sobre todo, al considerar que no se está ante un sistema de reelección u otros escenarios que imponen la ponderación de otros aspectos.

35. Así, precisó que la idoneidad se actualiza porque se busca evitar la afectación a los principios de equidad y de imparcialidad durante un proceso electoral, derivado del posicionamiento de la imagen de una persona que no está siendo objeto de refrendo o reelección, sino que puede presentar su imagen como parte de la función municipal y disponer legalmente de recursos materiales y humanos para sus labores y con ello tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral.

36. Por su parte, consideró que la medida también era necesaria para conseguir la finalidad constitucional, ya que exigir la separación del cargo a quienes ejerzan una comisión en el gobierno federal, estatal o municipal es una medida que no puede alcanzarse a través de un medio distinto.

37. Ello, porque el fin que necesariamente debe protegerse es la equidad en la contienda sin el elemento de búsqueda o de refrendo o de calificación continua del trabajo que se da ante una posible reelección.

38. Además, expuso que más allá de existir mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de las personas servidoras, la separación es una limitante



necesaria para evitar la dualidad de actividades y el uso de recursos públicos que debe emplear en su función y aquellos que requiere como candidata.

39. Así, argumentó que con independencia de lo alegado por la actora, en el sentido de que no utiliza recursos públicos ni personal a su cargo porque sólo tiene funciones administrativas, no advirtió alguna otra medida menos intensa para resguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

40. Por ende, resolvió que debía observarse el requisito de separación del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, al ostentarse un cargo de elección popular.

41. Finalmente, la autoridad responsable concluyó que el requisito de elegibilidad establecido por la legislatura es una intervención razonable, pues es un plazo que no afecta sus aspiraciones al no privársele extremadamente de ejercer el cargo previo para aspirar a uno distinto.

42. Máxime si se considera que la razonabilidad se mide en función de la cuasi universalidad con la que dicha medida se exige a las personas aspirantes a una diputación local.

III. Pretensión de la actora, planteamientos y método de estudio

43. La actora pretende que se revoque la sentencia emitida por la autoridad responsable y, derivado de ello, se decida la inaplicación de requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, apartado 1, fracción III, de la Ley local de Instituciones.

44. Ello, con la finalidad de que se apruebe su registro como candidata a diputada local y pueda contender por ese cargo en la jornada electoral próxima.

45. Para sustentar esa cuestión, la promovente expone lo siguiente:

A. Aplicación indebida del requisito

46. De acuerdo con la actora, la autoridad responsable aplicó incorrectamente el parámetro de control de regularidad constitucional y resolvió infundados los agravios expuestos en aquella instancia, al determinar que el requisito de elegibilidad consistente en la separación de su cargo como regidora para contender por una diputación local es válido.

47. Conclusión a la que, desde su perspectiva, la autoridad responsable arribó al considerar que las personas que deben separarse de sus cargos no son únicamente aquellas que se prevén en el artículo 40 de la Constitución local.

48. Asimismo, refiere que el Tribunal local no consideró el requisito de elegibilidad indicado como una restricción al derecho humano a ser votado; sin embargo, asevera que debió aplicar el parámetro de control de la regularidad constitucional y considerar aplicables únicamente las restricciones previstas en la Constitución federal.

49. Por otro lado, sostiene que debió analizar los alcances jurídicos del registro de las personas sancionadas por violencia política por razón de género, de acuerdo con el parámetro de control constitucional al que fue sometido en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-91/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-411/2024

50. En diverso orden, la actora expone que el artículo 10, apartado 1, fracción III, de la Ley local de instituciones no tiene validez material, debido a que se contrapone con lo que disponen normas superiores, pues la Ley en cuestión restringe en forma indebida un derecho humano previsto en la Constitución federal, en tratados internacionales, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Constitución local.

51. Además, considera que el artículo en cuestión es contrario a la Constitución local, aunado a que de acuerdo con el principio de libertad configurativa, las personas legisladoras locales no están vinculadas a regular el derecho de una manera específica.

52. Adicionalmente, la promovente expresa que para que las intervenciones a un derecho fundamental sean constitucionales, deben superar un test de proporcionalidad.

53. Al respecto, en primer lugar, señala que la disposición señalada sí persigue una finalidad constitucionalmente válida, en tanto que se estableció el requisito con el propósito de garantizar condiciones de igualdad o de equidad en la contienda.

54. En segundo lugar, la promovente indica que la medida no es idónea, porque, en su opinión, ocupar un cargo, un empleo o una comisión, por sí mismo, no constituye una ventaja en el proceso electoral; por ende, considera que el artículo en cuestión debería precisar a qué tipo de personas servidoras se les debería exigir la separación del cargo y con qué anticipación.

55. No obstante, por la manera en que se encuentra actualmente regulado, el artículo señalado incluye a todas las personas sin atender al

principio de igualdad. Así, sugiere que a las personas a quienes se les debe exigir que se separen de su cargo son aquellas que tienen bajo su cargo recursos humanos y materiales que podrían generar desigualdad en el proceso.

56. De no actualizarse ese supuesto, opina que se genera una desventaja injustificada para las personas servidoras que no tienen acceso a esos recursos y se imposibilita la materialización del derecho a ser votado, generando un derecho de élites.

57. En tercer término, la actora refiere que la medida tampoco es necesaria, en virtud de que existen otras medidas menos lesivas a sus derechos, pues es admisible hacer la distinción de qué personas servidoras públicas están obligadas a separarse de su cargo y dicha diferencia debería establecerse sobre la base de si tienen a su cargo o no recursos humanos o materiales que provoquen desventaja en el proceso.

58. Asimismo, precisa que en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal se establecen prohibiciones dirigidas a garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, pues se fijan límites al financiamiento de los partidos políticos; que garantiza el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y en televisión; y se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental.

59. Encima, se prevé que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, aunado a que se prohíbe la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen prohibición personalizada de cualquier persona servidora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-411/2024

60. Por otro lado, indica que en el artículo 116, base VI, incisos h y j, de la Constitución federal se prevé que las constituciones y las leyes locales deberán establecer límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y en las campañas electorales, los montos máximos de las aportaciones de sus militantes y sus simpatizantes; y las sanciones para quienes las incumplan.

61. De ese modo, la promovente considera que la medida prevista en el artículo cuya inaplicación pretende es innecesaria, debido a que existen medios alternativos igualmente idóneos que protegen de igual o de mejor manera la equidad en el proceso electoral local y que afectan en menor medida su derecho a ser votada.

62. Por último, expresa que la medida es desproporcional, pues es evidente que una intervención a un derecho que prohíba totalmente realizar la conducta amparada por ese derecho será siempre más intensa que una distinta que se concrete a prohibir o regular en ciertas condiciones el ejercicio del derecho en cuestión.

B. Falta de exhaustividad

63. Según la actora, el Tribunal local no contestó la totalidad de sus agravios, pues omitió pronunciarse acerca de la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto local, acerca del requisito de elegibilidad indicado.

64. Esto, porque a juicio de la autoridad responsable toda persona que tenga un cargo o una comisión debe separarse o renunciar a su cargo noventa días antes de la elección; no obstante, en esa misma disposición se señala que se estará a lo dispuesto en la Constitución local.

65. En primer lugar, esta Sala Regional analizará el agravio identificado con el inciso A, relativo a la aplicación indebida del requisito de elegibilidad, debido a que las cuestiones de constitucionalidad son de estudio preferente; posteriormente se estudiará el segundo de los planteamientos.

66. Lo anterior, sin que tal proceder implique una afectación a los derechos de la promovente, pues lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados.¹⁷

IV. Estudio de los planteamientos

A. Aplicación indebida del requisito

67. Como se expuso, en relación con este tema la actora formula diversos planteamientos a fin de que no se le aplique el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, apartado 1, fracción III, de la Ley local de instituciones, consistente en que para ocupar un cargo de elección popular en Chiapas debió separarse de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

68. A través de sus argumentos, esencialmente, expone que la autoridad responsable aplicó incorrectamente el parámetro de la regularidad constitucional; que el contenido del artículo en cuestión se contrapone con lo previsto en la Constitución federal y en otras legislaciones; y que no supera un test de proporcionalidad.

69. En principio, debe señalarse que en la instancia local la actora solicitó la inaplicación del requisito de elegibilidad señalado, posibilidad

¹⁷ Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-411/2024

que negó el Tribunal local al desarrollar el test de proporcionalidad respectivo.

70. En su demanda federal, la actora no controvierte frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local para sustentar la constitucionalidad del artículo, pues únicamente reitera que, pese a tener un fin constitucionalmente válido, la medida legislativa no es idónea, necesaria ni proporcional, en términos similares a lo que planteó ante la autoridad responsable.

71. Al margen de lo anterior, con la finalidad de privilegiar su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, debe examinarse si fue correcto el estudio realizado por la autoridad responsable, acerca de la norma cuestionada.

72. Los agravios de la actora son **infundados**, porque la medida legislativa cuya inaplicación pretende es acorde con la regularidad constitucional y no restringe de manera desproporcionada su derecho de ser votada, tal como lo decidió el Tribunal local.

73. Como se precisó, en la disposición cuestionada se señala lo siguiente:

[...]

Capítulo II

De los Requisitos de Elegibilidad e Impedimentos para ser Candidatos a Cargos de Elección Popular

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

[...]

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

[...]

74. Al respecto, de inicio, debe señalarse que no es materia de controversia que la disposición antes señalada tiene una **finalidad constitucionalmente válida**, pues en su demanda la actora coincide con lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que con la implementación de la medida se pretende tutelar el principio de equidad en la contienda electoral y la igualdad de condiciones entre las personas participantes.

75. En segundo lugar, no le asiste la razón a la actora en cuanto a la falta de **idoneidad de la medida**, toda vez que, como lo determinó la autoridad responsable, la separación del cargo es una medida idónea al existir una relación entre éste y el fin constitucionalmente perseguido.

76. Esto es, la separación del cargo impide en forma evidente el riesgo de que las personas funcionarias municipales usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura; proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo; o presionen a las personas electoras o a las autoridades electorales, lo cual ocasionaría inequidad en la contienda respecto de las demás personas.

77. Así, la medida preventiva puede considerarse idónea, debido a que al impedirse que el funcionariado municipal ejerza su cargo, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-411/2024

separación evita de forma decisiva que se genere esa posible inequidad en la contienda.

78. En cuanto al examen de la **necesidad**, debe partirse de que las legislaturas estatales tienen una libertad configurativa amplia para determinar cuáles personas funcionarias deben separarse de su cargo y cuáles no, ya que se trata de la forma en que debe ejercerse el derecho.¹⁸

79. Asimismo, ese margen amplio de configuración legislativas incide también en el examen de necesidad, en tanto que **debe presumirse** que la medida adoptada por las legislaturas locales es efectiva para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, derechos humanos de terceras personas en un contexto social y político determinado; ello, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo.¹⁹

80. De acuerdo con lo anterior, cuando se alega que una norma es inconstitucional o que las razones de la autoridad responsable fueron incorrectas con base en ciertas disposiciones que se consideran igualmente efectivas para la tutela de la finalidad, se debe demostrar por qué, en la entidad federativa correspondiente, la separación del cargo, como medida adicional, es innecesaria o excesiva acorde con la realidad social y política.

81. Asimismo, en el estudio respectivo se debe considerar que el examen de la necesidad es, en principio, de carácter empírico (optimización de las posibilidades fácticas), a diferencia del diverso que

¹⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-563/2021 y su acumulado.

¹⁹ Ídem.

se realiza en el estudio de la proporcionalidad estricta (optimización de posibilidades jurídicas).²⁰

82. En el caso, tanto en la instancia local como en su demanda federal la actora plantea que la separación del cargo es innecesaria, porque en su concepto existen medidas alternativas que garantizan la protección a los principios constitucionales que se pretende proteger.

83. Las alternativas que refiere son:

a) Distinguir entre a qué personas servidoras les aplicaría la separación del cargo, la cual se debería sustentar a partir de diferenciar entre quienes tienen recursos materiales y humanos bajo su responsabilidad;

b) Que en la Constitución federal, artículos 41 y 134, se contemplan restricciones para garantizar la equidad en la contienda (límites al financiamiento público de los partidos políticos, acceso de éstos a radio y televisión y prohibición de difundir propaganda gubernamental); y

c) Que en la Constitución federal, diverso 116, base VI, incisos h y j, se prevé que las constituciones y las leyes de los estados deben establecer límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y personas simpatizantes, así como las sanciones para quienes lo incumplan.

84. Encima, parte de su argumento relativo a lo innecesario de la medida lo hace depender de que, en su concepto, las regidurías tienen

²⁰ Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-411/2024

una función meramente administrativa y no tiene a su disposición recursos humanos ni personal a su cargo.

85. Con base en lo expuesto, la actora sí señaló las razones por las cuáles considera que la medida legislativa es innecesaria, tanto ante el Tribunal local como ante esta Sala Regional. Sin embargo, deben desestimarse sus planteamientos, por las razones que se exponen a continuación.

86. Inicialmente, tal como lo indica en su demanda, el examen de la necesidad implica, en un primer paso, corroborar si **existen** otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen; acto seguido, se debe determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

87. De acuerdo con lo expuesto, debe desestimarse la razón precisada en el inciso “a”, puesto que no se trata de una alternativa existente, sino que la actora describe la manera en la que, en su concepto, se debería legislar el requisito de elegibilidad.

88. Al no existir la medida sugerida por la actora, es evidente que no puede contrastarse su efectividad con la separación del cargo cuestionada.

89. Por otro lado, las alternativas que refiere en los incisos “b” y “c” son igualmente insuficientes para concluir que la separación del cargo es innecesaria, en tanto que se trata de situaciones jurídicas distintas.

90. En efecto, para empezar parte de lo que menciona se refiere a prerrogativas que tienen los partidos políticos y que si bien contribuyen a que desarrollen sus actividades de precampaña y de campaña, no son,

por sí mismas, medidas dirigidas a garantizar la equidad en la contienda de las candidaturas.

91. Por otro lado, la prohibición de difusión de propaganda gubernamental sí contribuye a garantizar ese principio; sin embargo, es únicamente la prohibición de realizar un acto y no un mecanismo establecido para garantizar que se incurra en esos actos vedados.

92. Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con la separación del cargo, que imposibilita el posible acceso a recursos y a personal, al exigir que se deje de desempeñar el cargo respectivo.

93. Finalmente, pese a que la actora refiere que no tiene a su cargo recursos ni personal y que, además, las funciones que realiza son únicamente administrativas, tal argumento de igual manera es insuficiente para que alcance su pretensión.

94. Ello, porque la utilización de recursos no es el único fin que se alcanza con la separación del cargo, pues también se busca que no se proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio del cargo o que se presione a las personas electoras o a las autoridades electorales a partir de esa situación.²¹

95. Como se observa, como lo resolvió el Tribunal local, las medidas indicadas por la actora no son de la entidad suficiente para justificar que la separación del cargo, como medida adicional, es innecesaria para tutelar los principios de equidad en la contienda y la igualdad de condiciones entre las personas contendientes.

²¹ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-563/2021 y acumulado, previamente citada, SX-JDC-978/2021, y SX-JRC-59/2018 y acumulado, entre otras.



96. Finalmente, en lo relativo a la **proporcionalidad en sentido estricto**, se comparte lo decidido por la autoridad responsable, relativo a que la exigencia de separarse de su cargo noventa días antes de la jornada electoral es una intervención razonable, en atención de que se trata de un plazo que no le priva extremadamente de ejercer el cargo previo.

97. Además, el Tribunal responsable expuso que el requisito se exige de manera cuasi universal, porque no sólo se exige a quienes ocupen un cargo o comisión en los gobiernos federal estatal o municipal, sino que también a otras personas servidoras sin desempeñar algún cargo de elección popular, o a quienes tengan mando y uso de fuerza o de recursos públicos.

98. Exceptuándose únicamente a situaciones especiales previstas en el propio sistema constitucional, como es el caso de la reelección.

99. Incluso, en el caso no se demuestra que la regulación indicada genere mayores prejuicios que los beneficios que se obtienen con su implementación; de hecho, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que normas similares son usuales y que se ocupan en distintas legislaturas para regular supuestos de postulación similares.²²

B. Falta de exhaustividad

100. Como se precisó, la actora considera que se vulneró el principio de exhaustividad, porque el Tribunal responsable no analizó el agravio planteado en esa instancia relacionado con la interpretación del Consejo

²² Para justificar ello, en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-52/2021 la Sala Superior constató que la exigencia para que un presidente municipal se separe de su cargo al aspirar a una diputación local es una medida generalizada, al estar presente en las 32 constituciones de las entidades federativas.

General del IEPC consistente en que la separación del cargo es exigible para todas las personas que tengan empleo, cargo o comisión, pese a que ese mismo artículo remite a la Constitución local.

101. En principio, debe precisarse que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de procedencia, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

102. Ello, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²³

103. En el caso, en la instancia local la actora planteó que la medida prevista en el artículo 10, apartado 1, fracción III, de la Ley local de Instituciones y Procedimientos Electorales no era aplicable a su caso.

104. Lo anterior, pues en la parte final de dicha disposición se prevé que quienes pretendan contender por una diputación local deberán separarse de su cargo con una anticipación de noventa días previa a la jornada electoral, **de conformidad con lo establecido en la Constitución local**.

105. Asimismo, sostuvo que en el diverso 40 de la Constitución local se señalan diversos casos de personas servidoras que, en caso de aspirar a una diputación local, deben separarse de sus cargos.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-411/2024

106. De acuerdo con su demanda local, de la interpretación armónica de ambas disposiciones la actora planteó que el requisito era únicamente exigible en los supuestos establecidos en la Constitución local.

107. Por ende, al ocupar una regiduría en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, supuesto no previsto en la Constitución local, la actora argumentó que el requisito de elegibilidad no le era aplicable.

108. Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal local resolvió que era infundado su planteamiento, porque si bien es cierto que su supuesto no se encuentra previsto expresamente en el artículo 40 de la Constitución señalada, al encontrarse plasmado en una ley formal y material, dictada debido al interés público, como la Ley local de Instituciones y de Procedimientos Electorales, el requisito era válido.

109. Lo anterior, máxime que, concluyó, las leyes de los Estados pueden establecer requisitos diversos y diferentes para acceder a un cargo de elección popular.

110. Como se observa, la autoridad responsable sí respondió el agravio en cuestión, en tanto que determinó que, pese a no preverse en la Constitución local, al señalarse en la Ley local precisada la medida legislativa sí le era aplicable, que fue justamente el planteamiento en aquella instancia.

111. En ese orden de ideas, al margen del contenido de la respuesta, el agravio relativo a la falta de exhaustividad es **infundado**.

112. Al desestimarse los planteamientos de la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

114. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el contenido del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-411/2024

de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.